



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA

**PARTE ACTORA:** \*\*\*\*\*1.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PLENO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.

**EXPEDIENTE:** 90/2024 JP

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que reconoce la validez de la Resolución al recurso de reconsideración número \*\*\*\*\*2 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.

### GLOSARIO.

<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Código procesal:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
<b>Universidad:</b>	Universidad Autónoma de Baja California.
<b>Tribunal Universitario:</b>	Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.
<b>Resolución administrativa:</b>	Resolución al recurso de reconsideración número *****2 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.
<b>Procedimiento administrativo:</b>	Expediente número *****3, formado con motivo de la demanda presentada por *****1 contra el procedimiento administrativo de reingreso respecto de la convocatoria de reingreso 2024-1 emitida por la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California.
<b>Estatuto General:</b>	Estatuto General de la Universidad Autónoma de Baja California.
<b>Estatuto Escolar:</b>	Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California
<b>Estatuto Orgánico:</b>	Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.

### I. RESULTADOS.

RESOLUCIÓN



### **Antecedentes en sede administrativa**

1. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó escrito ante el Tribunal Universitario, con el cual se formó el expediente del Procedimiento administrativo.
2. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Universitario emitió resolución mediante la cual se desechó el escrito presentado por la parte actora.
3. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de reconsideración contra el acuerdo de desechamiento indicado en el párrafo anterior.
4. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Universitario emitió la Resolución administrativa.
5. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó a la parte actora la Resolución administrativa.

### **Antecedentes en el órgano jurisdiccional**

6. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió, previa prevención, mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en el que se emplazó al Tribunal Universitario como autoridad demandada, al Rector de la Universidad como Titular de la Dependencia y se tuvo como acto impugnado la Resolución administrativa.
7. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la Ley del Tribunal, hasta el día ocho de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

### **II. C O N S I D E R A N D O S.**

#### **Competencia.**

8. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: a) que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad de una institución descentralizada de la Administración Pública



# RESOLUCIÓN

Estatal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo de la Ley del Tribunal; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

## Existencia del acto impugnado.

10. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la autoridad demandada, consistente en copia certificada de la Resolución administrativa;<sup>1</sup> a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la Ley del Tribunal, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

## Oportunidad.

11. A la parte actora le fue notificada la Resolución administrativa el seis de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> y surtió efectos el día en que se practicó conforme a lo previsto en el artículo 38, numeral 1, del Reglamento Interior<sup>3</sup>.
12. Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del siete al veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.
13. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el doce de febrero de dos mil veinticuatro, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

## Procedencia.

14. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.

<sup>1</sup> Véanse las fojas de la 70 a la 79 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Véase la constancia de notificación personal visible a foja 105 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 38.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

1. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y [...]".



# RESOLUCIÓN

15. En ese tenor se tiene que el *Tribunal Universitario* sostuvo, al contestar la demanda, la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracción I, y 41 fracción II de la *Ley del Tribunal*<sup>4</sup>.
16. Desde la perspectiva de la autoridad, este *Tribunal* no es competente para conocer de actos de naturaleza jurisdiccional como lo es la *Resolución administrativa* emitida por el *Tribunal Universitario* por las siguientes razones:
  - a) El segundo párrafo artículo 1 de la *Ley del Tribunal*, excluye la competencia de este *Tribunal* para conocer de resoluciones de otros tribunales, ya que no se trata de controversias de carácter administrativo, sino de actos formalmente jurisdiccionales.
  - b) El *Tribunal Universitario* es un tribunal administrativo legalmente constituido. Se trata de un órgano que materialmente realiza actividad jurisdiccional y puede ser considerado formalmente como un tribunal al haber sido creado por el artículo 39 de la *Ley Orgánica* y artículos 1 y 4, párrafo primero del *Estatuto Orgánico*.
  - c) El *Estatuto Orgánico* no prevé recurso contra las sentencias (sic) que emita el *Tribunal Universitario*, por lo que la única vía legalmente procedente en su contra es el juicio de amparo directo y no el juicio de nulidad ante el *Tribunal*. Lo anterior, de conformidad con los artículos 107, fracciones V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo.
  - d) El *Tribunal Universitario* no debe confundirse con la *Universidad*, ya que, aunque el primero sea un órgano del segundo, son de naturaleza distinta; la *Universidad* es un órgano descentralizado con facultad de autogobierno y competencia parajudicial para dirimir conflictos que surjan a su interior, para lo cual la *Universidad* creó al *Tribunal Universitario* como un órgano dotado de plena autonomía. Invocó la jurisprudencia: **1a./J. 20/2010** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“UNIVERSIDADES PÚBLICAS. COMPETENCIAS QUE DERIVAN DE SU FACULTAD DE AUTOGOBIERNO”**, con registro digital: **164877**.

<sup>4</sup> Véanse las fojas de la 58 a la 63 del expediente en que se actúa. No pasa inadvertido que los preceptos legales que rigen la improcedencia y sobreseimiento del juicio son los artículos 54 y 55 y no así el 40 y 41 de la *Ley del Tribunal*. No obstante, cabe aclarar, que los elementos de derecho en que se apoya la pretensión que hace valer la autoridad, no vinculan a este *Tribunal* ni tienen ninguna aplicación para la materia de la congruencia, dado que este *Tribunal* mantiene una absoluta libertad para decidir conforme al derecho que estime aplicable, atento al principio *iura novit curia*.



# RESOLUCIÓN

17. Como apoyo a su pretensión de sobreseimiento, la autoridad demandada invocó la sentencia pronunciada por el Juzgado Tercero de este Tribunal el diecisiete de mayo de dos mil veintidós en el juicio contencioso administrativo 165/2021 T.S. y los argumentos expresados por este Juzgado en el acuerdo dictado el cinco de agosto de dos mil veintidós dentro del expediente 14/2022 JP.
18. No debe perderse de vista que, en el caso no se está controvirtiendo una "sentencia" (sic) emitida por el Tribunal Universitario mediante el ejercicio de su "función materialmente jurisdiccional", sino de una Resolución administrativa dictada al resolver un recurso administrativo (de reconsideración), el cual no implica el desarrollo de una verdadera función jurisdiccional, ya que no hay controversia entre partes, al tratarse de un recurso que constituye un mero control interno de legalidad de sus actos.
19. Independientemente de la precisión antes apuntada, se estima necesario destacar que los puntos jurídicos que en esta sentencia serán materia de pronunciamiento.

## **Punto jurídico a analizar.**

20. Con motivo de lo anterior, a fin de atender el planteamiento de la parte demandada, debe darse respuesta a las siguientes interrogantes:
  - I. ¿El Tribunal Universitario es un órgano jurisdiccional?
  - II. ¿Este Tribunal es competente para conocer de resoluciones del Tribunal Universitario?

## **Criterio.**

21. En respuesta al primer interrogante, debe decirse que la autoridad demandada, contrario a lo sostenido en su contestación de demanda, no es un Tribunal (órgano jurisdiccional), porque no reúne los requisitos para serlo.

## **Justificación.**

22. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que sólo tienen tal calidad los órganos que emiten resoluciones materialmente jurisdiccionales, siempre que hayan sido creados, estructurados y organizados mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o las legislaturas locales.



# RESOLUCIÓN

- 23.** En este sentido, ha señalado que “para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere”<sup>5</sup> cumplir con los siguientes requisitos:
- a)** Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales;
- b)** Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y
- c)** Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.
- 24.** En este respecto, la autoridad demandada afirma que se trata de un tribunal administrativo legalmente constituido al haber sido creado por el artículo 39 de la *Ley Orgánica* y creado por la Universidad de acuerdo con los artículos 1 y 4 del *Estatuto Orgánico*.
- 25.** Conforme a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que los tribunales sean creados, estructurados y organizados mediante leyes expedidas por el Congreso (Federal o Local); es decir, leyes en sentido formal y material.
- 26.** En el caso del Tribunal Universitario, este requisito no se cumple, ya que si bien es cierto que su creación deriva de la *Ley Orgánica* expedida por el Congreso Local; cierto es también que su estructura y organización no fue regulada en la ley en cita, la cual únicamente reconoce el derecho de los alumnos a recurrir al “Tribunal de Apelación” contra anomalías administrativas que lesionen sus intereses y cuya designación se hará por los alumnos en la forma prevista por el “estatuto”<sup>6</sup>.
- 27.** De lo anterior, se advierte que el *Tribunal Universitario* no fue creado por la *Ley Orgánica* que, a lo sumo, únicamente menciona

<sup>5</sup> Al respecto véase la jurisprudencia **P./J. 26/98** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO**”, con número de registro digital: **196515**.

<sup>6</sup> “**ARTICULO 39**. Los alumnos tendrán derecho a recurrir al Tribunal de Apelación cuando por anomalías de índole administrativa resulten directamente lesionados sus intereses.

*El Tribunal de Apelación será designado por los alumnos en la forma prevista por el estatuto.”*



un "Tribunal de Apelación" como la garantía del derecho de los alumnos a recurrir que se encuentra reconocida en dicho precepto legal.

- 28.** Lo anterior se corrobora con el hecho de que conforme al artículo 27 del Estatuto General, el Tribunal Universitario es una autoridad universitaria "cuya competencia, integración y funcionamiento se regirá por lo que disponga el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Consejo Universitario".
- 29.** La fracción VII del artículo 27 del Estatuto General dispone textualmente lo siguiente:

"TITULO TERCERO  
DEL GOBIERNO  
CAPITULO I  
DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 27. Son autoridades universitarias:

I. La Junta de Gobierno;  
II. El Consejo Universitario;  
III. El Rector;  
IV. El Patronato;  
V. Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, y  
VI. Los Consejos Técnicos y de Investigación.  
**VII. El Tribunal Universitario, cuya competencia, integración y funcionamiento se regirá por lo que disponga el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Consejo Universitario."**

- 30.** Conforme a las disposiciones antes expuestas, el Tribunal Universitario no fue creado, estructurado ni organizado en la Ley Orgánica sino en el diverso Estatuto Orgánico<sup>7</sup> expedido por el Consejo Universitario, tal como lo manda el Estatuto General que, a diferencia de la Ley Orgánica, estos estatutos no fueron expedidos por la legislatura local, sino por el Consejo Universitario, órgano de autoridad interno de la propia Universidad.
- 31.** No es un obstáculo a lo anterior que, en el primer artículo del Estatuto Orgánico, se estableciere lo siguiente.

**"Artículo 1. Se establece en la Universidad Autónoma de Baja California el Tribunal creado por los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27 fracción VII del Estatuto General de esta institución, dotado de plena autonomía para resolver jurisdiccionalmente los litigios sometidos a su potestad, y para conciliar en su caso los intereses en conflicto, sin más sujeción que el respeto pleno al derecho universitario."**

<sup>7</sup> Al respecto véase el capítulo I del Estatuto Orgánico denominado "Del establecimiento, integración y competencia del Tribunal Universitario".



# RESOLUCIÓN

32. Como se advierte de su contenido, el precepto estatutario se desentiende de su propio objeto, refiriendo que el Tribunal Universitario fue creado "por" los artículos 39 de la Ley Orgánica y 27, fracción VII, del *Estatuto General*. Sin embargo, como ya quedó demostrado, dicha creación (estructuración y organización) se encuentra ausente en los preceptos citados.
33. En el caso resulta necesario puntualizar que lo cierto es que la autoridad demandada fue creada en realidad mediante el proyecto de Acuerdo que modifica diversos artículos del *Estatuto General*, contenido en el acuerdo expedido por el Consejo Universitario en la sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil seis en cuyo dictamen se puntualizó lo siguiente:

*"La Comisión Permanente de Legislación, después de haber analizado, con la Secretaría General y el grupo de estudio coordinado por la Oficina del Abogado General, la iniciativa presentada por el Rector de la Universidad, la cual fue turnada en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de mayo del año en curso, tiene a bien proponer al Consejo Universitario, la posibilidad de satisfacer una vieja demanda de la comunidad universitaria bajacaliforniana: poseer un Tribunal que resuelva con apego al derecho las diferencias surgidas constantemente entre los miembros de esta casa de estudios. Para ello es necesario practicar una reforma al Estatuto General de la Universidad, a fin de alojar en nuestro derecho vigente al Tribunal Universitario..."*
34. En otros términos, el Rector de la Universidad presentó una iniciativa, que fue analizada por la Comisión Permanente de Legislación y que propuso al Consejo Universitario la posibilidad de alojar al Tribunal Universitario al derecho vigente universitario, a través de una reforma a diversos artículos del *Estatuto General*, es decir, fue creado a partir de la reforma al artículo 27 del *Estatuto General*, para incluir a la autoridad demandada como autoridad universitaria.
35. De lo anterior, se puede recapitular que, en principio, la Ley Orgánica dejaba al arbitrio de los alumnos la designación de un "Tribunal de Apelación" pero, posteriormente, fue una autoridad universitaria la que creó al Tribunal Universitario mediante la adición de una autoridad en el *Estatuto General*.
36. Además, no puede perderse de vista que no es en la Ley Orgánica, sino en el *Estatuto Orgánico* en donde se encuentra la estructuración y organización del Tribunal Universitario, por lo que

- no puede considerarse un Tribunal Administrativo, sino como una autoridad interna de la *Universidad*.
- 37.** Así las cosas, resulta irrelevante que la autoridad demandada se ostente como un órgano que materialmente realiza actividad jurisdiccional porque ello no cambia su naturaleza de autoridad administrativa; es decir, no por eso puede ser considerado formalmente como un tribunal y, por tanto, se trata de una autoridad formalmente administrativa cuyos actos, en consecuencia, son igualmente formalmente administrativos.
- 38.** Lo anterior, con independencia de que su procedimiento se siga “en forma de juicio” dado que los preceptos que regulan el procedimiento administrativo prevén la presentación de una demanda, su contestación, la posibilidad de ofrecer pruebas y rendir alegatos, y el dictado de una resolución definitiva, los cuales constituyen elementos similares a los de un juicio<sup>8</sup>.
- 39.** Sin embargo, con independencia de la terminología empleada en la normatividad universitaria, el *Tribunal Universitario* no tramita auténticos juicios, sino procedimientos que se desahogan en forma de juicio, pues la indicada autoridad es distinta de los tribunales administrativos, no obstante que al decidir las controversias de su competencia ejerce una función materialmente jurisdiccional.
- 40.** En este sentido, tampoco resulta importante que la *Universidad* haya creado al *Tribunal Universitario* como un órgano dotado de plena autonomía conforme a su facultad de autogobierno y competencia parajudicial, ya que lo realmente importante es que sea un ordenamiento legal (en sentido formal y material) el que le dote de autonomía plena para fallar, pues esto se exige con la finalidad de garantizar la imparcialidad e independencia.
- 41.** Máxime si en su contestación de demanda, el propio *Tribunal Universitario* afirma que su naturaleza jurídica es la de “*un tribunal de buena fe, no un tribunal de estricto derecho*”, afirmando que ello “*debe animar el sentido de las resoluciones del Tribunal Universitario [...] a ajustar sus sentencias a lo que la comunidad universidad considera justo o equitativo*”<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Véanse los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 del *Estatuto Orgánico* y del artículo 54 al 72 de su *Reglamento Interior*.

<sup>9</sup> Véanse las consideraciones vertidas en su capítulo especial visibles de la foja 55 a la 58 del expediente en que se actúa.

- 42.** Lo anteriormente expuesto impide, por razones de seguridad jurídica, considerar a la autoridad demandada como un verdadero tribunal y, por tanto, ha de ubicarse como una autoridad administrativa, cuyas resoluciones son susceptibles de controvertirse ante este *Tribunal* de conformidad con lo previsto en el artículo 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.
- 43.** Efectuadas las precisiones anteriores, se estima **infundada** la causal de improcedencia en estudio.
- 44.** No es obstáculo a lo anterior, el criterio establecido por el Juzgado Tercero de este *Tribunal* en el **precedente** contenido en la sentencia de dictada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós en el juicio contencioso administrativo **165/2021 T.S.**, de su índice<sup>10</sup>.
- 45.** En el apartado “**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**” de la versión pública de la sentencia antes referida, el Juzgado Tercero de este *Tribunal* resolvió lo siguiente.

#### **“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA”**

##### **1.1 No corresponde a este Tribunal Estatal el conocimiento y resolución de la controversia planteada en contra de la resolución emitida por el Tribunal Universitario.**

En el escrito de contestación a la demanda se afirma que este Tribunal Estatal es incompetente para conocer de la resolución impugnada; por virtud de lo siguiente:

- Que para ser considerado formalmente como Tribunal un órgano que materialmente realice actividad jurisdiccional, es necesario que sea creado y regulado por disposición de una ley, y en el caso el Tribunal Universitario fue creado por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la UABC.
- Que el Tribunal Universitario es un órgano jurisdiccional de tipo administrativo legalmente constituido, sin que se prevea recurso contra las sentencias que emita, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Orgánico;
- Que del examen de los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de garantías uníinstancial procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados; y

<sup>10</sup> La versión pública de la sentencia referida, puede ser consultada en la página oficial: <https://tejabc.mx/VersionesPublicas/3/2022/3112300165202120220517.pdf>



Que, para el caso de la resolución emitida por el Tribunal Universitario, la vía legal procedente es el juicio de amparo directo y no el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal.

En acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista por el plazo de tres días a la parte actora con los argumentos de improcedencia hechos valer. Al efecto, compareció a manifestar esencialmente lo siguiente:

- Que el Tribunal Universitario no es en estricto derecho un Tribunal, porque solo cuenta con autonomía para resolver lo que ante él se presente con respeto pleno al derecho universitario, como lo establece el artículo 1 del Estatuto Orgánico;
- Que el Tribunal Universitario no es autónomo de la UABC, porque es parte y depende de ella;
- Que como alumno universitario, el Tribunal Universitario es el único medio que tiene para resolver problemas que surjan en el medio universitario; siendo el recurso la única vía para defenderse; y que es muy interesante como se pretende desvirtuar que es un órgano jurisdiccional, por el simple hecho que resuelve conforme al derecho universitario y pregunta: ¿Quiénes resuelven conflictos dentro de las dependencias administrativas no deben también resolver conforme a lo que establece su norma?; y
- Que la UABC es una institución de servicio público, descentralizada de la administración del Estado y con plena capacidad jurídica; que como tal, tiene la libertad de crear conforme a derecho lo que a sus necesidades convenga, y eso no quita que el particular al ingresar como alumno, las controversias de carácter administrativo cambien de «estatus» por el simple hecho de tener un Tribunal que no cuenta con las características totales de un órgano jurisdiccional per se y el mismo presidente del Tribunal Universitario admite que no es un Tribunal en estricto derecho.

Expuesto lo anterior, se resuelve que la hipótesis de improcedencia invocada es fundada y operante, por los razonamientos que a continuación se precisan.

La fracción I del artículo 40 de la Ley del Tribunal, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo contra actos o resoluciones cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal Estatal.

Esos actos o resoluciones, que son materia de impugnación ante este órgano jurisdiccional, deben ser de carácter administrativo, según lo prevé el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal; que a la letra dice:

«Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

RESOLUCIÓN



# RESOLUCIÓN

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;»

Así, y para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda; según lo establecido en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

## **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. [...]**

En el caso de estudio, y de la revisión de las constancias de autos, se advierte que la parte actora, como alumno de un programa de Maestría en Impuestos de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales de la UABC, presentó una demanda de nulidad, en ejercicio del derecho previsto en el 39 de la Ley Orgánica de la UABC, en relación con dispuesto en el artículo 5, fracción I, del Estatuto Orgánico, y la cual fue radicada bajo número de expediente \*\*\*\*\*3.

En esa demanda reclamó la nulidad de la negativa a presentar examen especial en la unidad de aprendizaje de Seminario de Trabajo Terminal I, y la baja académica definitiva del posgrado en Maestría en Impuestos.

Los jueces Integrantes del Tribunal Universitario, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictaron la resolución definitiva a dicho juicio de nulidad, en el sentido de confirmar la validez de la baja definitiva y negativa realizar examen especial que fueron impugnadas.

Analizando la naturaleza jurídica de esa resolución, es de advertirse que aun cuando proviene de una instancia perteneciente a una institución educativa descentralizada de Baja California, es intrínsecamente jurisdiccional, pues versa respecto a la solución de conflictos entre alumnos y las autoridades, órganos colegiados, funcionarios, profesores o investigadores de la UABC, por actos u omisiones que lesionen sus derechos derivados de normas universitarias; siendo este Tribunal Estatal incompetente por materia para conocer de su impugnación, al no revestir las características de un acto formalmente administrativo; por lo siguiente:

Conforme a lo previsto en los artículos 1, primer párrafo, y 4, del Estatuto Orgánico, el Tribunal Universitario fue creado como un órgano destinado a favor de los alumnos para que, a través del mismo, puedan dirimir en forma de juicio, o bien someter a conciliaron de intereses sin llegar a una controversia, la legalidad de actos u omisiones imputables a autoridades y profesorado universitario, que lesionen sus derechos previstos en legislaciones universitarias.



# RESOLUCIÓN

Así, la resolución que emite el Tribunal Universitario emana de un procedimiento seguido en forma de juicio; pues los preceptos legales que regulan su trámite, desde el inicio hasta el dictado de su resolución definitiva, previstos en los capítulos II y III del Estatuto Orgánico, sujetan al alumno al cumplimiento de requisitos que debe contener una demanda de juicio de nulidad, como son identificar el acto y la autoridad que lo emitió, señalar los motivos de inconformidad y normas contravenidas, así como ofrecer pruebas; además de brindar el derecho a la autoridad universitaria responsable a contestar la demanda; a llevarse a cabo la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos; y al dictado de un resolución fundada y motivada.

Todos los cuales constituyen elementos similares al ejercicio de la función jurisdiccional.

En tal sentido, la resolución impugnada deriva del ejercicio de un acción análoga a la judicial, en la que el Tribunal Universitario, en su esfera de atribuciones y en ejercicio de su autonomía, a partir de una instancia del particular (demanda) sigue un proceso en el que se cumplen diversas formalidades a fin de decidir, en resolución definitiva, la controversia planteada, para que posterior ello y en su caso, llevar a cabo actuaciones de ejecución para conseguir el cumplimiento de la decisión; actos que indudablemente constituyen la realización de funciones materialmente jurisdiccionales.

Es preciso hacer mención que, de la propia Ley Orgánica de la UABC, en particular de lo previsto en su numeral 39, surgió por el legislador estatal el establecer a favor de los alumnos un órgano constituido como Tribunal -designado por los mismos alumnos- para que puedan recurrir las anomalías de índole administrativo que resulten afectados en sus intereses; mismo que, conforme a lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 14 y 16 del Estatuto Orgánico, es integrado por tres jueces electos por los alumnos miembros del Consejo Universitario, y dotados de plena autonomía para resolver los asuntos sometidos a su potestad mediante el dictado de sentencias que podrán declarar la nulidad de los actos u omisiones impugnadas y, en su caso, llevar a cabo actuaciones de ejecución para conseguir el cumplimiento de la decisión.

Por lo antes expuesto es que este Tribunal Estatal, por razón de la materia, es incompetente para conocer sobre la legalidad de la resolución impugnada, al no ser una resolución materialmente administrativa, sino que se equipara a una jurisdiccional susceptible de controvertirse en juicio de amparo directo.

Encuentra sustento los argumentos de improcedencia, por su contenido y aplicación por analogía, en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción: **TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA. [...]**

Así, surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 40 de la Ley del Tribunal y, como



consecuencia, se sobresee el presente juicio con fundamento en el numeral 41, fracción II, de la misma Ley del Tribunal."

- 46.** Conforme al referido precedente, se tiene que el Juzgado Tercero de este Tribunal sostuvo que la naturaleza jurídica de las resoluciones del Tribunal Universitario es "intrínsecamente jurisdiccional" porque "versa respecto a la solución de conflictos entre alumnos y las autoridades" aún cuando proviene de una "instancia perteneciente a una institución educativa descentralizada", por lo que, a su consideración, dichas resoluciones se caracterizan por "no revestir las características de un acto formalmente administrativo".
- 47.** Respetuosamente, este Juzgado se aparta de dichas consideraciones pues, al margen de que afirmar que una resolución emitida por una instancia perteneciente a una institución descentralizada del Estado no reviste las características de un acto "formalmente" administrativo resulta una contradicción semántica; debido a que desde el punto de vista formal un acto se define en función del órgano que lo emite (con independencia de la naturaleza de la resolución), también se destaca que el propio Juzgado Tercero reconoció que "la resolución que emite el Tribunal Universitario emana de un procedimiento en forma de juicio", lo cual no es extraño en el derecho administrativo, sin que ello implique incompetencia alguna para este Tribunal para resolver.
- 48.** Respecto a la jurisprudencia invocada por el Juzgado Tercero de este Tribunal en su sentencia (de rubro: "**TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA**"), este Juzgado no comparte el criterio de que por su contenido sea aplicable por analogía a la controversia en relación de si el Tribunal Universitario es o no un tribunal o una autoridad administrativa para efectos de la impugnación de sus resoluciones.
- 49.** Si bien el Juzgado Tercero de este Tribunal omitió justificar la aplicación analógica del criterio anteriormente identificado, este Juzgado entiende que lo consideró aplicable porque en su texto se indica que los Tribunales Agrarios "**si bien son organismos formalmente administrativos**, porque forman parte del Poder Ejecutivo, **lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias** suscitadas en relación con la tenencia de la tierra", lo que se infiere de que dicho fragmento fue resaltado en negritas por el Juzgado Tercero.

RESOLUCIÓN

- RESOLUCIÓN**
50. Sin embargo, dicha jurisprudencia no es útil para formar criterio en el juicio que nos ocupa (ni en este ni en el resuelto por el Juzgado Tercero de este Tribunal) en virtud de que en dicha jurisprudencia no se ha establecido el criterio de que una autoridad formalmente administrativa que realiza funciones materialmente jurisdiccionales deba considerarse un Tribunal en sentido formal o que ello implique que sus resoluciones dejen de ser impugnables a través del juicio de nulidad ante este Tribunal.
  51. En efecto, del contenido de la tesis 2a./J. 25/2013 (10<sup>a</sup>), se advierte que el criterio determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación guarda relación con una diferenciación conceptual distinta que consiste en que los "Tribunales Agrarios" no deben considerarse "Autoridades en materia agraria" para los efectos de la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.
  52. El problema jurídico resuelto en la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia en comento fue determinar si en contra de la sentencia dictada por un tribunal unitario agrario que resolvió sobre la nulidad de diversa resolución emitida, también, por un tribunal unitario agrario, procedía el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, que prevé que dicho medio de impugnación procede en contra de sentencias de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la nulidad de resoluciones emitidas por "autoridades en materia agraria".
  53. Así, lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en dicha contradicción de tesis, fue que en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Unitario Agrario que resolvió sobre la nulidad de diversa resolución emitida, también, por un tribunal unitario agrario, no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria.
  54. Lo anterior, bajo la distinción conceptual de que mientras los tribunales agrarios actúan en ejercicio de su función jurisdiccional, las autoridades agrarias a que se refiere la Ley Agraria realizan funciones agrarias; actos relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.
  55. Así, cuando un tribunal unitario agrario resuelve sobre la nulidad de diversa resolución emitida también por un tribunal unitario

- agrario, la sentencia que pronuncie no se ubica en el supuesto de procedencia de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que no se estaría revisando una sentencia emitida por un tribunal agrario que resuelva en primera instancia sobre la nulidad de una resolución emitida por una autoridad agraria.
- 56.** En este sentido, se estima inaplicable la jurisprudencia de mérito dado que los elementos fácticos y jurídicos tomados en consideración para sustentarla se encuentran ausentes en el precedente invocado y en el presente juicio, lo que hace inadecuado el criterio jurídico jurisprudencial para normar la solución al problema que aquí nos interesa.
- 57.** Iguales consideraciones a las plasmadas en el párrafo inmediato anterior justifican apartarse de la afirmación en el sentido de que este Juzgado expresó argumentos similares en el acuerdo dictado el cinco de agosto de dos mil veintidós dentro del juicio contencioso administrativo 14/2022 JP.
- 58.** La autoridad demandada estima que los “argumentos similares” son los que resaltó en su escrito de contestación de demanda que a continuación se reproducen:
- “... queda claro que para la procedencia del juicio contencioso administrativo es indispensable que el acto impugnado no haya sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional.”
- “De lo anterior, es claro advertir que la resolución que pretende impugnar fue materia de resolución en el proceso jurisdiccional con número de expediente \*\*\*\*\*3, llevado a cabo por el Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.”.
- 59.** En el caso, debe puntualizarse que en el juicio contencioso administrativo 14/2022 JP, la parte actora promovió la acción de lesividad para impugnar una resolución dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa incoado a un estudiante, señalando también como acto impugnado la resolución dictada por el Tribunal Universitario.
- 60.** En el acuerdo de admisión, debe destacarse que sí se tuvo por señalado como acto impugnado la resolución dictada por el Tribunal Universitario y a éste como autoridad demandada, señalándose como improcedente la impugnación de la resolución emitida por la autoridad que resolvió el procedimiento de responsabilidad universitario; es decir, lo que se resolvió fue desechar otro acto de otra autoridad motivada en que fue “materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional”.

61. Ahora, si bien este Juzgado se aparta de dichas consideraciones, al haber sido inexactas, debe entenderse que ese acuerdo no constituye un precedente que tenga los alcances de considerar que se carece de competencia para conocer de resoluciones dictadas por el Tribunal Universitario, ya que en dicho acuerdo se asumió jurisdicción respecto a sus actos.
62. Como corolario de las consideraciones jurídicas hasta aquí expuestas, este Juzgado estima afirmativa la respuesta al segundo interrogante planteado en el párrafo **20** de esta sentencia.
63. Así, ante lo **infundado** de la causal de improcedencia invocada por la parte demandada y no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

#### **Motivos de inconformidad.**

64. En su demanda, la parte actora planteó un motivo de inconformidad que, en virtud de la forma en que fue expresado, se estima necesario transcribir a efecto de emprender su análisis y evitar incumplir los principios de exhaustividad y congruencia. En el apartado denominado "**Motivos de inconformidad**", la parte actora argumentó lo siguiente:

**"12.- Motivos de inconformidad** (por qué consideras ilegal o injusto el acto o resolución impugnada):

*Los motivos de inconformidad son simples, si bien, se reconoce que las autoridades universitarias, respetan en todo momento su normatividad universitaria, gozando de legalidad, la realidad es que carece de constitucionalidad, no está armonizado con el artículo 3ero, dejándome en su estricta e interna aplicación en una desventaja y menoscabo a mi esfera jurídica concerniente a mis derechos universitarios para la obtención de Licenciatura en Derecho y ejercer a los grupos más vulnerables donde se evalúen sus derechos familiares."*

65. En relación a lo anterior, al contestar la demanda, el Tribunal Universitario señaló, entre otras cosas, que las manifestaciones son inoperantes por plantear la afectación a un derecho fundamental, bajo un argumento genérico e impreciso, omitiendo expresar las consideraciones de carácter normativo que regulan el disfrute de tal derecho<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Véase la foja 63 del expediente en que se actúa.

- 66.** Por su parte, el Rector de la Universidad, señaló la inoperancia del agravio por insuficiente, aduciendo que la parte actora no vincula sus razonamientos lógico jurídicos con la Resolución administrativa, señalando también que omitió exponer de manera completa los razonamientos que combatan los argumentos y fundamentos establecidos en la Resolución administrativa<sup>12</sup>.
- 67.** Analizada la demanda en su integridad, se estiman **inoperantes** los argumentos expresados a modo de motivos de inconformidad planteados por la parte actora.
- 68.** Del análisis del párrafo que constituye la expresión de los motivos de inconformidad, se advierte que la parte actora se limitó a señalar que la normatividad universitaria carece de constitucionalidad por no estar armonizada con su artículo tercero; expresando como afectación lesiva en su perjuicio que su aplicación menoscaba sus derechos universitarios para la obtención de la licenciatura en Derecho.
- 69.** Tales argumentaciones, inclusive vinculadas a los hechos señalados en su demanda<sup>13</sup>, se consideran insuficientes al no colmar con la carga procesal mínima que deben cumplir<sup>14</sup>, en virtud de que si bien es cierto que se manifestó de forma sencilla y natural la afectación que en su ámbito personal sufre, desde su punto de vista, por la Resolución administrativa, su argumentación carece de la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez (o constitucionalidad) de la Resolución administrativa impugnada.
- 70.** Por el contrario, lo expuesto por la parte actora en su demanda resulta muy superficial, en tanto que no señala algún razonamiento capaz de ser analizado por este Juzgado.
- 71.** Es menester precisar que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, los motivos de inconformidad deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución impugnada<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Véanse las fojas de la 111 a la 113 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Véanse los escritos visibles de la foja 1 a la 5 y de la 21 a la 27 del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia **I. 4o.C. J/27**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VILACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO**”, con número de registro digital: **171511**.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia **I. 4o.A. J/48**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VILACIÓN O AGRAVIOS. SON**

- 72.** En este sentido, dado que la pretensión de invalidez elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, aún interpretados de forma integral con su escrito inicial de demanda, resultan no idóneos ni justificados para concluir la nulidad solicitada, ya que su deficiente expresión impide que puedan ser analizados por este órgano jurisdiccional.
- 73.** No pasa inadvertido que el señalamiento efectuado por el actor, en cuanto a la inconstitucionalidad de las normas universitarias por violar su derecho a la educación consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudiera considerarse una invocación al control de constitucionalidad y convencionalidad difuso.
- 74.** Sin embargo, la sola afirmación de que las normas universitarias son inconstitucionales, sin precisar al menos cuáles normas en específico, imposibilita a este Juzgado a realizar ese control, debido a que incluso el modelo de constitucionalidad necesita requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución impugnada, confrontándolas todas con los instrumentos sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados<sup>16</sup>.
- 75.** Con lo anterior, se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos.
- 76.** Lo anterior, aunado al imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión encaminada a asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 41 de la Ley del Tribunal que permita suplir la deficiencia de la queja ni se advierte sospecha de

---

**INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**", con número de registro digital: 173593.

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia **2a./J. 123/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**", con número de registro digital: 2008034.



disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio de la parte actora.

77. En consecuencia, al ser inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la Resolución administrativa, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.
78. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

### III. R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se reconoce la validez de la Resolución al recurso de reconsideración número \*\*\*\*\*2 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California.

**Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

RESOLUCIÓN

**ELIMINADO:** Nombre de la parte actora, (2) párrafos con (2) renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Número de recurso de reconsideración, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 20.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**ELIMINADO:** Número de expediente, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1, 12 y 16.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **90/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 20 (**VEINTE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.**